



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS las Leyes N.º 30995 y N.º 30998, ambas publicadas el 27 de agosto de 2019, y el Informe N.º 038-2019-DNROP/JNE remitido por el director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, con fecha 4 de noviembre de 2019, y su antecedente, el Informe N.º 032-2019-DNROP/JNE, de fecha 13 de setiembre de 2019, sobre propuesta de Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 178, numerales 2 y 3, así como el artículo 5, literales e y g, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE), establecen como competencia de este organismo electoral, el mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. La Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) desarrolla el marco para la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y establece funciones del Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones.
3. Con la dación de las Leyes N.º 30995, Ley que modifica la legislación electoral sobre inscripción, afiliación, comités partidarios, suspensión, cancelación, integración y renuncia a organizaciones políticas, y N.º 30998, Ley por la que se modifica la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas, publicadas el 27 de agosto de 2019, se ha dispuesto la modificación de los artículos 5, 7, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, y la incorporación de los artículos 11-A, 13-A, 13-B, 18-A, 18-B, 24-A, 24-B en la LOP, y la modificación de los artículos 89 y 90 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, referidos a las organizaciones políticas, es decir, partidos políticos, movimientos regionales y alianzas, en cuanto a su inscripción, suspensión y cancelación, así como la vinculación con los ciudadanos que se afilien a estas y la elección de sus autoridades internas y candidatos.
4. Es por ello que, con el fin de velar por la legalidad de los actos registrales que dan la personería jurídica a las organizaciones políticas y otros aspectos relativos a su funcionamiento, y cumpliendo su función constitucional, este Supremo Tribunal Electoral estima necesario actualizar las disposiciones reglamentarias del Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo con las nuevas exigencias legales, y dejar sin efecto el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N.º 0049-2017-JNE, de fecha 26 de enero de 2017, en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 5, literal l, de la LOJNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con la reserva de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Luis Carlos Arce Córdova, respecto de la Tercera Disposición Final del Reglamento, en uso de sus atribuciones,



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, que consta de 134 artículos, 4 disposiciones finales y 13 anexos, y que forma parte de la presente resolución.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N.º 0049-2017-JNE, de fecha 26 de enero de 2017.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

mar



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo I.-** Objetivo
- Artículo II.-** Alcance
- Artículo III.-** Base normativa
- Artículo IV.-** Responsabilidad
- Artículo V.-** Siglas
- Artículo VI.-** Definiciones
- Artículo VII.-** Principios aplicables

TÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Artículo 1°.-** Creación
- Artículo 2°.-** Constitución
- Artículo 3°.-** Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 4°.-** Alcances del cierre del Registro de Organizaciones Políticas

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

- Artículo 5°.-** Facultades del Director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 6°.-** Marco jurídico para la calificación
- Artículo 7°.-** Persona competente para la presentación de un Título ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 8°.-** Responsabilidad de la presentación de un Título ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 9°.-** Efectos de la Inscripción
- Artículo 10°.-** Error material

CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS

- Artículo 11°.-** Modalidades de Notificación
- Artículo 12°.-** Notificación
- Artículo 13°.-** Responsable de la notificación
- Artículo 14°.-** Publicidad
- Artículo 15°.-** Cómputo de plazos

TÍTULO III

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I

DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

- Artículo 16°.-** Delegación de funciones



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

- Artículo 17°.-** Funciones del Registrador Delegado
Artículo 18°.- Restricciones al Registrador Delegado
Artículo 19°.- Expedientes

CAPÍTULO II
FORMULARIOS Y RESERVA DE DENOMINACIÓN

- Artículo 20°.-** Competencia de Servicios al Ciudadano
Artículo 21°.- Certificado de Reserva de Denominación
Artículo 22°.- Incompatibilidades para el uso de una denominación
Artículo 23°.- Del representante de la organización
Artículo 24°.- Presentación de la solicitud
Artículo 25°.- Requisitos de la solicitud
Artículo 26°.- Evaluación de la solicitud para la expedición del Certificado de Reserva de Denominación
Artículo 27°.- Publicidad de la expedición del Certificado de Reserva de Denominación
Artículo 28°.- Caducidad
Artículo 29°.- Recursos impugnativos sobre Certificado de Reserva de Denominación
Artículo 30°.- Solicitud de cancelación del Certificado de Reserva de Denominación

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN DEL TÍTULO DE INSCRIPCIÓN

- Artículo 31°.-** Señalamiento de fecha y hora
Artículo 32°.- Presentación
Artículo 33°.- Incumplimiento de carácter formal
Artículo 34°.- Acta de Fundación
Artículo 35°.- Padrón de Afiliados para la inscripción de la organización política
Artículo 36°.- Número de Libros de Constitución de Comités
Artículo 37°.- Estatuto
Artículo 38°.- Reglamento Electoral
Artículo 39°.- Personeros Legales y Técnicos, Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

CAPÍTULO IV
INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS REGIONALES

Subcapítulo I
Verificación de los Afiliados

- Artículo 40°.-** Padrón de Afiliados
Artículo 41°.- Devolución del Padrón de Afiliados
Artículo 42°.- Afiliados a Comités
Artículo 43°.- Inconsistencias en la presentación de los Afiliados

Subcapítulo II
Fiscalización de Comités

- Artículo 44°.-** Fiscalización de Comités
Artículo 45°.- Programación de la fiscalización de Comités
Artículo 46°.- Hallazgos en la fiscalización de Comités



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

CAPÍTULO V
INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS

- Artículo 47°.-** Inscripción de Alianzas
- Artículo 48°.-** Duración de las Alianzas
- Artículo 49°.-** Oportunidad de presentación de las Alianzas
- Artículo 50°.-** Acuerdo interno para la suscripción de Alianzas
- Artículo 51°.-** Acuerdo conjunto para la suscripción de Alianzas

CAPÍTULO VI
INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN O INTEGRACIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS

- Artículo 52°.-** Fusión o Integración
- Artículo 53°.-** Tipos
- Artículo 54°.-** Efectos
- Artículo 55°.-** Irreversibilidad del Acuerdo
- Artículo 56°.-** Requisitos de procedencia de la Fusión o Integración

CAPÍTULO VII
CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

- Artículo 57°.-** Denegatoria por defecto insubsanable
- Artículo 58°.-** Calificación de la Solicitud de Inscripción
- Artículo 59°.-** Observaciones
- Artículo 60°.-** Plazo para la subsanación de observaciones
- Artículo 61°.-** Verificación de la subsanación de observaciones
- Artículo 62°.-** Plazo para la verificación de la subsanación de observaciones
- Artículo 63°.-** Denegatoria de la Solicitud de Inscripción
- Artículo 64°.-** Síntesis
- Artículo 65°.-** Contenido de la Síntesis

CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Subcapítulo I
Generalidades

- Artículo 66°.-** Tacha
- Artículo 67°.-** Tachante
- Artículo 68°.-** Plazo para tachar
- Artículo 69°.-** Recepción de la Tacha
- Artículo 70°.-** Observaciones formales al escrito de Tacha
- Artículo 71°.-** Improcedencia liminar de la Tacha

Subcapítulo II
Audiencia de Tachas

- Artículo 72°.-** Citación a Audiencia
- Artículo 73°.-** Audiencia

Subcapítulo III
Resolución e Impugnación

- Artículo 74°.-** Resolución de Tacha



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

- Artículo 75°.-** Impugnación y plazo para impugnar
Artículo 76°.- Requisitos para interponer Apelación
Artículo 77°.- Apelación

CAPÍTULO IX
CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN
DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- Artículo 78°.-** Culminación del procedimiento de Inscripción
Artículo 79°.- Publicidad de la Inscripción
Artículo 80°.- Efectos de la Inscripción
Artículo 81°.- Contenido del Asiento de Inscripción

CAPÍTULO X
SUSPENSIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

- Artículo 82°.-** Suspensión del trámite de inscripción
Artículo 83°.- Abandono
Artículo 84°.- Desistimiento
Artículo 85°.- Conclusión

TÍTULO IV
SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

- Artículo 86°.-** Suspensión de la Inscripción
Artículo 87°.- Plazo de Suspensión
Artículo 88°.- Efectos de la Suspensión en el Registro de Organizaciones Políticas
Artículo 89°.- Cancelación de la Inscripción
Artículo 90°.- Causales de Cancelación
Artículo 91°.- Cancelación por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley, no obtener el mínimo de representación legal
Artículo 92°.- Cancelación por disolución de la organización política
Artículo 93°.- Cancelación por Fusión o Integración
Artículo 94°.- Cancelación por no participar en un proceso electoral
Artículo 95°.- Efectos de la Cancelación

TÍTULO V
MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 96°.-** Actos inscribibles
Artículo 97°.- Actos no inscribibles
Artículo 98°.- Vigencia de los cargos directivos
Artículo 99°.- Requisitos comunes
Artículo 100°.- Incumplimiento de carácter formal

CAPÍTULO II
REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN
DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

- Artículo 101°.-** Cambio de Denominación



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

- Artículo 102°.-** Cambio de Símbolo
- Artículo 103°.-** Renuncia de Directivos
- Artículo 104°.-** Inscripción de Directivos
- Artículo 105°.-** Inscripción de Poderes
- Artículo 106°.-** Modificación de Estatuto y Reglamento Electoral
- Artículo 107°.-** Actualización de Comités Partidarios
- Artículo 108°.-** Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados
- Artículo 109°.-** Domicilio Legal

CAPÍTULO III
CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN
DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

- Artículo 110°.-** Calificación de la Solicitud de Modificación
- Artículo 111°.-** Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación
- Artículo 112°.-** Verificación de Comités Partidarios
- Artículo 113°.-** Devolución de Fichas de Afiliación

CAPÍTULO IV
EFFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE
MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

- Artículo 114°.-** Procedencia
- Artículo 115°.-** Improcedencia
- Artículo 116°.-** Concurrencia de solicitudes
- Artículo 117°.-** Procedencia parcial de Solicitudes de Modificación
- Artículo 118°.-** Suspensión por cierre del Registro de Organizaciones Políticas
- Artículo 119°.-** Conclusión por Desistimiento

TÍTULO VI
RECURSOS IMPUGNATIVOS

- Artículo 120°.-** Acto impugnabile
- Artículo 122°.-** Restricciones al Recurso de Reconsideración
- Artículo 123°.-** Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo
- Artículo 124°.-** Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo
- Artículo 125°.-** Plazo para resolver un Recurso Impugnativo

TÍTULO VII
AFILIADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 126°.-** Afiliado
- Artículo 127°.-** Formas de Afiliación
- Artículo 128°.-** Deberes y derechos de los Afiliados
- Artículo 129°.-** Concurrencia de afiliaciones

CAPÍTULO II
PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

- Artículo 130°.-** Pérdida de la condición de Afiliado
- Artículo 131°.-** Renuncia a una organización política



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 132°.- Expulsión

Artículo 133°.- Afiliación indebida

Artículo 134°.- Irreversibilidad de la renuncia

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Primera
Segunda
Tercera
Cuarta

ANEXOS

- Anexo 1 : Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política.
- Anexo 2 : Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Estatuto (CD-ROM).
- Anexo 3 : Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Reglamento Electoral (CD-ROM).
- Anexo 4 : Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).
- Anexo 5 : Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD- ROM).
- Anexo 6 : Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.
- Anexo 7 : Plantilla para los libros de comités.
- Anexo 8 : Formato complementario para la ubicación de comités partidarios.
- Anexo 9 : Declaración Jurada de afiliación indebida.
- Anexo 10 : Formato de ficha de afiliación a padrón y comité.
- Anexo 11 : Solicitud de notificación vía electrónica.
- Anexo 12 : Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción.
- Anexo 13 : Declaración Jurada del Personero Legal.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo

Regular los procedimientos administrativos de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo II.- Alcance

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación para las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

Artículo III.- Base normativa

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3. Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
4. Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.
5. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.
6. Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.
8. Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo IV.- Responsabilidad

Las siguientes Unidades Orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Pleno.
2. Secretaría General.
3. Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
4. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
5. Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas.
6. Servicios al Ciudadano.

Artículo V.- Siglas

DNFPE : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

DNI : Documento Nacional de Identidad.

DNROP : Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.

JNE : Jurado Nacional de Elecciones.

LPAG : Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

LOP : Ley de Organizaciones Políticas.

OD : Oficina Desconcentrada.

ROP : Registro de Organizaciones Políticas.

SC : Servicios al Ciudadano.

SROP : Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

TUPA : Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo VI.- Definiciones

Acto Único

Es aquel que se realiza en un único e indivisible momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este Reglamento y el TUPA del JNE.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

Alianza Electoral

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas.

Apelación

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos de que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia.

Asimismo, es la impugnación que se interpone contra la decisión de SC respecto a la reserva de denominación, que es resuelta por la DNROP.

Asiento

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego de que el registrador efectúa la calificación positiva de un título, y contiene necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral

Es la persona designada por el Director del ROP, encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña un título presentado con relación a un acto inscribible.

Cancelación de Inscripción

Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales o a solicitud de parte, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

Casilla Electrónica

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos que emite, y que cuenta con las garantías de seguridad para su debido funcionamiento.

Comité Partidario

Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en una dirección cierta y pública en las provincias o distritos. Cada comité se encuentra conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados debidamente identificados con domicilio en la provincia o distrito según corresponda; su número y distribución geográfica varía según se trate de partidos políticos o movimientos regionales de acuerdo a la LOP.

Defecto insubsanable

Es la deficiencia que no puede ser corregida debido a que atenta contra la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en el artículo 2º de la LOP y, en general, el ordenamiento legal vigente. Su identificación genera la denegatoria de la solicitud de inscripción de la organización política o modificación de partida electrónica.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual los administrados pueden solicitar dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes de que este haya concluido.

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Es la unidad orgánica del JNE que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, la modificación y actualización de las partidas electrónicas y el registro de afiliados.

Domicilio Legal

Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que una organización política reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio Procesal

Es la dirección señalada por un ciudadano o una organización política para la notificación del resultado de una solicitud específica presentada ante la DNROP.

Error Material

Es una equivocación numérica o gramatical contenida en un documento emitido por la DNROP.

Estatuto

Es la norma de mayor jerarquía dentro de una organización política que rige todos los aspectos de su vida organizativa, la cual es de estricto cumplimiento para sus integrantes y es una de las fuentes de consulta de la DNROP para la calificación de los títulos presentados, por ello, sus disposiciones deben enmarcarse dentro de la legislación vigente.

Exclusión

Es la eliminación del registro de afiliación de un ciudadano de una organización política, una vez seguido el procedimiento de afiliación indebida.

Formulario

Es el formato digital de ficha de afiliación que es proporcionada a la organización política, a fin de que pueda registrar a cada uno de sus afiliados, con el objeto de iniciar un procedimiento de inscripción ante el ROP.

Fusión o Integración

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos y movimientos regionales o solo a estos últimos, mediante el cual deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a las demás.

Inscripción

Es el acto a través del cual una organización política adquiere personería jurídica como consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales que presentó con motivo de la presentación de una solicitud de inscripción ante la DNROP.

Observación

Es el reparo a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, OD u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0325-2019-JNE

Organización política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance departamental y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política presentada a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes al momento de su inscripción o en actualización posterior. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.

Partida Electrónica

Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

Personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política representa los intereses de esta ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal o personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción en el ROP.

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179° de la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Es la máxima instancia en materia electoral y conoce en apelación las resoluciones que emite la DNROP.

Reconsideración

Recurso impugnativo que se interpone contra un pronunciamiento de la DNROP, a efectos de que esta revise su decisión.

Registrador Delegado

Persona a quien el Director Nacional del ROP delega determinadas funciones registrales de su competencia.

Reglamento Electoral

Es el conjunto de reglas, enmarcado en las disposiciones legales y estatutarias que rigen los procesos de elección interna para cargos directivos y para candidatos a cargos de elección popular dentro de una organización política.

Renuncia

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de esta.

Servicios al Ciudadano

Es la unidad orgánica del JNE encargada de las actividades relacionadas con la orientación electoral, servicios a los ciudadanos, gestión de dispensas, trámite documentario y archivo, así como de la entrega del Formulario y del Certificado de Reserva de Denominación para solicitar la inscripción de una organización política.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0325-2019-JNE

Símbolo

Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada.

Síntesis

Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para su publicación correspondiente, la cual posibilita a cualquier ciudadano a oponerse a la inscripción a través de la presentación de una tacha.

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la aplicación web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la que es procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta aplicación contiene el historial de afiliación y candidatura de todo ciudadano.

Suspensión de la inscripción de organizaciones políticas

Es la sanción temporal que se impone a una organización política por haber incurrido en una de las causales establecidas en el artículo 11°-A de la LOP.

Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política o modificación de partida electrónica basada en el incumplimiento de la LOP y que puede ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, luego de haberse publicado una síntesis.

Término de la Distancia

Es la adición en días al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige solo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente Reglamento.

Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP y que acredita fehaciente e indubitadamente su existencia.

Artículo VII.- Principios aplicables

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

- a) **Principio de legalidad.-** La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.
- b) **Principio de legitimación.-** El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al titular registral para actuar conforme a ellos.
- c) **Principio de publicidad.-** El registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- d) **Principio de tracto sucesivo.-** Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.
- e) **Principio de especialidad.-** Para cada organización política se genera una partida electrónica.
- f) **Principio de prioridad.-** Los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al registro, según corresponda al Registro.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

- g) **Principio de presunción de veracidad.**- Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.
- h) **Principio de privilegio de controles posteriores.**- Las solicitudes de inscripción de títulos se sujetan a la fiscalización posterior; reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar medidas pertinentes en caso de que se advierta su falsedad.
- i) **Principio de verdad material.**- El Registrador debe verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual sirve de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para ello, puede adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente y aquellas que resulten compatibles con la naturaleza del acto a inscribir.

TÍTULO I
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1º.- Creación

La Oficina de Registro de Organizaciones Políticas se creó en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y se constituye como Dirección Nacional en virtud de la Resolución N.º 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el diario oficial *El Peruano*. La DNROP es la unidad orgánica de línea que depende de la Presidencia del JNE encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.

Artículo 2º.- Constitución

El ROP está constituido por tres (3) libros electrónicos abiertos: Libro de Partidos Políticos, Libro de Movimientos Regionales y Libro de Alianzas Electorales; y cuenta con un (1) libro electrónico cerrado correspondiente a Organizaciones Políticas Locales.

Cada libro electrónico está conformado por partidas electrónicas y estas, a su vez, por asientos.

Artículo 3º.- Registro de Organizaciones Políticas

El ROP está a cargo del JNE y se encuentra abierto de manera continua, excepto en el lapso que media entre el cierre de inscripción de candidatos a un proceso electoral y un mes después de la finalización de este.

Artículo 4º.- Alcances del cierre del Registro de Organizaciones Políticas

El cierre del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica lo siguiente:

1. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral pueden:

- Nombrar, elegir, revocar o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros (titulares, suplentes y descentralizados) y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen.
- Modificar su domicilio legal.
- Solicitar la cancelación de su inscripción.

Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no pueden:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

- Modificar su denominación, símbolo, reglamento electoral y normas de democracia interna contenidas en su estatuto.
- Modificar su estructura orgánica.
- Presentar solicitudes de fusión o integración.

Independientemente, las organizaciones políticas no pueden presentar más afiliados a su padrón, a comités inscritos ni nuevos comités partidarios, una vez que se cierre el padrón que registrará las elecciones primarias a que se refiere la Ley N.º 30998.

2. Dado que los movimientos regionales no participan en el proceso de elecciones generales pueden solicitar la modificación del íntegro de su partida electrónica, conforme lo previsto en el presente Reglamento, salvo la incorporación de nuevos afiliados conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 1 de este artículo.
3. En el SROP quedan registradas todas las desafiliaciones presentadas por los ciudadanos durante el periodo de cierre del ROP.
4. Durante el cierre del ROP, se puede solicitar la emisión de las constancias de estado de afiliación y de estado de inscripción de organizaciones políticas.

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 5º.- Facultades del Director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

El Director de la DNROP es el único funcionario facultado para inscribir partidos políticos, movimientos regionales, alianzas electorales y acuerdos de fusión o integración; así como para aceptar un desistimiento, suspender una solicitud de modificación de partida electrónica, suspender y/o dar por concluido un procedimiento de inscripción, cancelar inscripciones, registrar asientos en las partidas electrónicas, rectificarlos y tramitar o resolver recursos impugnativos conforme al presente Reglamento.

Artículo 6º.- Marco jurídico para la calificación

La calificación de los títulos y solicitudes presentadas a la DNROP, se efectúa sobre la base de los documentos presentados y su sometimiento a los requisitos exigidos en la LOP, el presente Reglamento, el TUPA del JNE, el estatuto y reglamento electoral de la organización política, demás normas pertinentes y los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno del JNE.

Artículo 7º.- Persona competente para la presentación de un Título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en dicho registro.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado por:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, debe presentarse el documento válido que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales respecto de los procesos electorales que haya conocido.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

3. El presidente, el secretario general o el personero legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: *i)* cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y dicha decisión fue comunicada a la DNROP por estos; *ii)* cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política y dicha expulsión ha sido inscrita previamente en la partida electrónica correspondiente; y *iii)* cuando se acredita el fallecimiento de los personeros legales y no se ha solicitado la inscripción de sus reemplazantes.

Por excepción, los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política.

Artículo 8°.- Responsabilidad de la presentación de un Título ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

La responsabilidad por el contenido de la documentación presentada es de carácter solidaria entre el personero y/o directivo que presenta el título y los directivos que suscriben la documentación del cual se origina este.

Artículo 9°.- Efectos de la Inscripción

Los efectos de los asientos registrales se retrotraen a la fecha y hora de la presentación del título que lo sustenta.

Artículo 10°.- Error material

Si se advierte algún error material en un asiento, se extiende uno nuevo, en el cual se expresa y rectifica el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte o de oficio.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 11°.- Modalidades de Notificación

Las notificaciones dispuestas por la DNROP se realizan en el siguiente orden de prelación, según corresponda, mediante:

1. Casilla Electrónica proporcionada por el JNE
2. Domicilio procesal
3. Domicilio legal
4. Domicilio señalado en el DNI
5. Correo electrónico, de acuerdo con el Anexo 11 del presente reglamento

Artículo 12°.- Notificación

1. Toda comunicación que dirija la DNROP de oficio a una organización política o como resultado de una solicitud que esta haya presentado, se notifica en la casilla electrónica otorgada por el JNE. De existir imposibilidad de realizar esta o no se haya implementado la casilla, se notifica de acuerdo con el orden de prelación señalado en el artículo anterior.
2. En todo procedimiento iniciado a instancia de parte por un ciudadano a título personal, se notifica en la casilla electrónica otorgada por el JNE, en caso de que lo haya solicitado. De existir imposibilidad de realizar esta o no se haya implementado la casilla, se notifica de acuerdo con el orden de prelación señalado en el artículo anterior.

En el caso de la notificación en la casilla electrónica, se aplica lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE. En el caso de una notificación personal, se aplican las normas y formalidades establecidas en la LPAG.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 13°.- Responsable de la notificación

SC y la DNROP notifican sus pronunciamientos a través de la casilla electrónica proporcionada por el JNE o por el servicio de mensajería, según corresponda.

Artículo 14°.- Publicidad

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la publicación de resoluciones emitidas por la DNROP, estas pueden ser publicadas, además, en el portal institucional del JNE.

Artículo 15°.- Cómputo de plazos

Los plazos señalados en el presente Reglamento se computan a partir del primer día hábil siguiente de la notificación del pronunciamiento de la DNROP, al cual se le agrega el término de la distancia en los casos que corresponda.

El término de la distancia no es de aplicación cuando el interesado presente la documentación correspondiente en la OD de su jurisdicción.

TÍTULO III
INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I
DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

Artículo 16°.- Delegación de funciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, con miras a un proceso electoral, el Director de la DNROP puede encargar funciones temporalmente a Registradores Delegados, quienes son los únicos facultados para recibir y tramitar toda la documentación vinculada a la inscripción de organizaciones políticas en las circunscripciones donde son designados y mientras dure su delegación.

Artículo 17°.- Funciones del Registrador Delegado

El Registrador Delegado tiene las siguientes funciones:

1. Recibir, calificar, denegar e inscribir, las solicitudes de inscripción de movimientos regionales.
2. Aceptar o rechazar las solicitudes de desistimiento de inscripción de movimientos regionales.
3. Resolver las tachas interpuestas en los procedimientos de inscripción bajo su competencia conforme al presente Reglamento.
4. Suspender o dar por concluido, según corresponda, los procedimientos de inscripción.
5. Conceder o denegar los recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos bajo su competencia.
6. Recibir y tramitar las solicitudes de renuncias de los ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política cuya inscripción no se tramitó en su sede registral, pero que guarda vinculación con un procedimiento de su competencia.

Artículo 18°.- Restricciones al Registrador Delegado

Los Registradores Delegados no podrán:

1. Recibir las solicitudes de inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y/o fusión o integración.
2. Tramitar cualquier modificación de partida electrónica.
3. Emitir constancias ni recibir solicitudes de inscripción de padrones de afiliados.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

4. Recibir solicitudes que no se encuentren vinculadas a los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas tramitadas en su sede registral.

Artículo 19°.- Expedientes

El Registrador Delegado abre un expediente por cada organización política y debe remitir a la DNROP los expedientes por el medio más rápido y seguro, inmediatamente después de que haya concluido el procedimiento de inscripción. La remisión de los expedientes incluye, bajo responsabilidad, todos los documentos que lo conforman incluyendo los CD-ROM presentados y las publicaciones efectuadas.

CAPÍTULO II
FORMULARIOS Y RESERVA DE DENOMINACIÓN

Artículo 20°.- Competencia de Servicios al Ciudadano

SC es la encargada de proporcionar el Formulario correspondiente a la organización política y realizar la reserva de la denominación que se genera desde la compra del Formulario.

Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de un (1) año, a partir de la adquisición del Formulario, para presentar su solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 21°.- Certificado de Reserva de Denominación

La expedición del Certificado de Reserva de Denominación genera un derecho expectatio sobre el uso de la denominación en favor de una organización política representada por su personero.

En el Certificado se consigna la denominación de la organización política y se le asigna un código de acuerdo con el alcance y la circunscripción de su participación. Asimismo, está acompañado del Formulario, esto es, el formato digital de ficha de afiliación, con la denominación aprobada y el código asignado.

El Certificado de Reserva de Denominación es personal e intransferible, quien lo adquiere deberá tener la observancia de la normativa vigente aplicable.

Expedido el Certificado de Reserva de Denominación no procede su cambio o modificación.

Artículo 22°.- Incompatibilidades para el uso de una denominación

Las organizaciones políticas deben considerar las prohibiciones establecidas por ley para el uso de una denominación, la que no puede ser:

- a) Igual o semejante a la de un partido político, movimiento regional o alianza ya inscrita o en proceso de inscripción, o induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
- b) Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- c) Una denominación geográfica como único calificativo.
- d) Igual o semejante a la de una organización política que cuente con reserva de denominación vigente.

Artículo 23°.- Del representante de la organización

Para solicitar el Certificado de Reserva de Denominación el personero legal de la organización política debe poner en observancia las siguientes consideraciones:

- a) No tener multas electorales pendientes de pago.
- b) No estar afiliado a una organización política con inscripción vigente.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

- c) No tener un Certificado de Reserva de Denominación vigente.
- d) No tener suspendido el ejercicio de ciudadanía.

Artículo 24°.- Presentación de la solicitud

- 24.1 La solicitud para adquirir el Formulario y el Certificado de Reserva de Denominación se presenta ante el JNE, en cualquiera de sus sedes, o en las Oficinas Desconcentradas ubicadas a nivel nacional.
- 24.2 La presentación de la solicitud es personalísima. El personero legal de la organización política no puede delegar su representación a un tercero.
- 24.3 En la solicitud se precisan la denominación de la organización política, el alcance de su participación, así como la circunscripción, de ser el caso.

Artículo 25°.- Requisitos de la solicitud

Los requisitos para solicitar el Formulario y el Certificado de Reserva de Denominación son los siguientes:

- a) Recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente.
- b) Solicitud para la adquisición del Formulario y expedición del Certificado de Reserva de Denominación.
- c) Declaración Jurada del Personero Legal (Anexo 13).
- d) Casilla Electrónica del JNE, activa.
- e) Certificado Negativo de la Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional de la Sunarp.
- f) Búsqueda de Antecedentes Registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi.

Artículo 26°.- Evaluación de la solicitud para la expedición del Certificado de Reserva de Denominación

La recepción y evaluación de las solicitudes para adquirir el Certificado de Reserva de Denominación se encuentra a cargo de SC, quien emite, para dicho fin, el pronunciamiento respectivo.

En caso de incumplimiento de algún requisito subsanable, se requiere la subsanación de la observación advertida.

La solicitud para adquirir el Certificado de Reserva de Denominación se resuelve en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Artículo 27°.- Publicidad de la expedición del Certificado de Reserva de Denominación

La expedición del Certificado de Reserva de Denominación es un procedimiento de carácter público, por lo que a fin de garantizar su transparencia, SC elabora un registro con la información de los Certificados de Reserva de Denominación que hubieran sido solicitados. Dicha información debe mantenerse actualizada y esta al alcance de la ciudadanía a través del portal institucional del JNE.

Artículo 28°.- Caducidad

- 28.1 Las organizaciones políticas tienen un plazo máximo de un (1) año, desde la expedición del Certificado de Reserva de Denominación, para presentar su solicitud de inscripción ante la DNROP del JNE; el plazo contemplado corresponde a uno de caducidad, por lo que una



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

vez transcurrido el último día del plazo opera, consecuentemente, la extinción del derecho y su acción correspondiente.

28.2 SC formaliza la caducidad de los Certificados de Reserva de Denominación cuya solicitud de inscripción no se haya presentado luego de haber transcurrido el plazo correspondiente. Dicha información es notificada en las casillas electrónicas de los personeros legales y actualizada en el registro respectivo.

28.3 El efecto de la caducidad determina la cancelación de la reserva de denominación.

Artículo 29°.- Recursos impugnativos sobre Certificado de Reserva de Denominación

Sobre el pronunciamiento que resuelve la solicitud para adquirir el Certificado de Reserva de Denominación proceden los recursos de reconsideración y apelación, los que deberán cumplir los requisitos establecidos en la LPAG.

El recurso de reconsideración se presenta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ante SC, que resuelve en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. El recurso de apelación contra lo resuelto por SC se interpone dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el cual es resuelto por la DNROP en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 30°.- Solicitud de cancelación del Certificado de Reserva de Denominación

El personero legal puede solicitar la cancelación del Certificado de Reserva de Denominación, desde su expedición hasta antes de su caducidad o de solicitar el señalamiento de fecha y hora para presentar su inscripción ante la DNROP.

Para ello, debe presentar una solicitud simple manifestando su voluntad de cancelar el Certificado de Reserva de Denominación y la motivación de su decisión. Dicha solicitud es evaluada por SC en un plazo de cinco (5) días hábiles, el pronunciamiento que resuelve la solicitud de cancelación es definitivo y contra este no procede ningún recurso administrativo.

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN DEL TÍTULO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 31°.- Señalamiento de fecha y hora

Las organizaciones políticas que cuenten con los formularios y la reserva de la denominación deben solicitar, a través de su personero legal, a SC, OD o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, se señale fecha y hora para la presentación de una solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener obligatoriamente la casilla electrónica proporcionada por el JNE al personero legal o a quien haga sus veces.

Artículo 32°.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único y en la fecha programada. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y cumpla los siguientes aspectos formales:

1. La firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono, correo electrónico o dirección de casilla electrónica y página web de la organización política.
2. Los documentos señalados en los artículos 5°, 8°, 9°, 17° y 19° de la LOP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación, estatuto y reglamento electoral, estos son presentados adicionalmente en copia legalizada.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

El padrón de afiliados a que se refieren los artículos 5º, literal *b*, y 7º de la LOP es presentado en medio físico y magnético en los formatos que proporciona el JNE. El medio magnético debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo 5 del presente Reglamento, previa identificación de los afiliados realizada en el marco de cooperación interinstitucional con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3. Los libros de actas de constitución de comités y sus respectivas copias legalizadas, con los Anexos 1 y 7 del presente Reglamento, y el Anexo 8, de ser el caso. Las fichas de afiliación al comité deben estar debidamente pegadas al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro.

Las páginas o folios del Anexo 10 deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo, empezando la foliatura con el número 1, y en caso de realizarse entregas posteriores las páginas deben continuar con la numeración de la foliación anterior.

4. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deben estar contenidas en diferentes libros.
5. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado Constitucional de Derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política.
6. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores.
7. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.
8. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la Sunarp con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.
9. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.
10. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Reglamento, según corresponda.
11. Formato mediante el cual el personero legal acepta ser notificado por vía electrónica, de ser el caso (Anexo 11).
12. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.
13. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción (Anexo 12).

En el caso de las alianzas electorales, se debe presentar la documentación contenida en los artículos 50º y 51º del presente Reglamento.

En el caso de fusión o integración, se debe presentar la documentación contenida en el artículo 56º del presente Reglamento.

Artículo 33º.- Incumplimiento de carácter formal

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada incumple con lo previsto en la LOP, el presente Reglamento o el TUPA del JNE, el área receptora informa de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, dicha área tendrá por no presentada la solicitud de inscripción.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 34°.- Acta de Fundación

El acta de fundación de una organización política debe contener, cuando menos, lo establecido en el artículo 6° de la LOP y debe estar suscrita por los fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos (titulares y alternos), representante(s) legal(es), apoderado(s), tesoreros (titular y alterno), y en el caso de las alianzas electorales, por sus tesoreros descentralizados.

Los fundadores suscribientes del acta no pueden estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

El Estatuto y el Reglamento Electoral de la organización política pueden estar contenidos en el Acta de Fundación o pueden constar en documentos separados, en cuyo caso deben estar suscritos por los directivos que los aprueban.

Artículo 35°.- Padrón de Afiliados para la inscripción de la organización política

En el caso de partidos políticos, se debe presentar un padrón de afiliados en un número no menor del cero punto uno por ciento (0.1 %) del total de ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.

En el caso de movimientos regionales, es el correspondiente al uno por ciento (1 %) del padrón aprobado para el departamento donde desarrolla sus actividades y que fuera aprobado para el último proceso electoral regional, debiendo tenerse presente que únicamente el setenta y cinco por ciento (75 %) de afiliados como máximo pueden ser residentes de una misma provincia. El mínimo de afiliados a presentar no puede ser en ningún caso inferior a mil (1 000).

El padrón es presentado en físico y en medio magnético. Se debe presentar las fichas de afiliación de cada uno de los integrantes del padrón en original y copia simple, además, los medios magnéticos presentados deben seguir las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 5.

Artículo 36°.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deben presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo que se trate, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Los partidos políticos deben presentar comités en un número no menor al tercio (1/3) del número total de provincias del país y ubicados en las cuatro quintas (4/5) partes del número de departamentos.

Para obtener las cuatro quintas (4/5) partes del número de departamentos, se toman en cuenta las siguientes reglas:

Se divide el número de departamentos entre cinco (5), el cociente o resultado se multiplica por cuatro (4), si el producto de la multiplicación no arroja un número entero, se procede al redondeo al entero superior en caso la fracción obtenida sea igual o superior a la mitad de un entero (0.5), en caso contrario se desechan los decimales.

El tercio (1/3) de provincias se obtiene de la división del número total de provincias del país entre tres (3) y se procede a efectuar el redondeo de la cifra obtenida, según lo señalado en el presente artículo.

- Los movimientos regionales deben presentar comités, en un número no inferior a las cuatro quintas (4/5) partes del número de provincias del departamento. En el caso del Callao y de Lima Metropolitana, se constituirá el mismo número de comités distritales.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Para obtener el número de comités equivalente a las cuatro quintas (4/5) partes del número de provincias de un departamento, se toma en cuenta las siguientes reglas: Se divide el número de provincias entre cinco (5), el cociente o resultado se multiplica por cuatro (04). Si el producto de la multiplicación no arroja un número entero, se procede al redondeo al entero superior en caso la fracción obtenida sea igual o superior a la mitad de un entero (0.5), en caso contrario, se desechan los decimales y no se efectúa el redondeo.

Cada comité debe estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, con domicilio en la provincia o distrito donde se constituye el comité. A efectos de la inscripción, no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

Artículo 37°.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deben presentar un estatuto que contenga:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° de la LOP.
- b) Disposiciones sobre alianzas electorales, la fusión o integración.
- c) Disposiciones sobre candidaturas en elecciones primarias.
- d) Disposiciones sobre democracia interna para la elección de autoridades y candidatos, las cuales deben considerar las cuotas electorales que correspondan; así como la definición de la modalidad de elección de candidatos y el órgano competente para designar a los candidatos, así como para definir sus ubicaciones, según lo previsto en la LOP.
- e) Conformación del órgano electoral y sus atribuciones.
- f) Normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 38°.- Reglamento Electoral

Los partidos políticos y movimientos regionales deben presentar su reglamento electoral para la elección de autoridades internas y candidatos a cargos de elección popular, el cual debe contener el desarrollo de las normas de democracia interna señaladas en la LOP y su estatuto.

Artículo 39°.- Personeros Legales y Técnicos, Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Toda organización política debe contar cuando menos con dos (2) personeros legales (titular y alerno) y dos (2) personeros técnicos (titular y alerno), este último debe contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 137° de la Ley Orgánica de Elecciones.

Asimismo, debe contar cuando menos con un (1) representante legal, un (1) apoderado, un (1) tesorero titular, un (1) tesorero suplente; adicionalmente, las alianzas deben contar con tesoreros descentralizados.

CAPÍTULO IV
INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS REGIONALES

Subcapítulo I
Verificación de los Afiliados

Artículo 40°.- Padrón de Afiliados

Recibido el padrón de afiliados, la DNROP procede a cargarlo en el SROP, el cual depura de manera automática a aquellos ciudadanos que se afiliaron previamente a otra organización política, a aquellos que no se encuentran en el padrón electoral, a aquellos que cuentan con DNI inválido y en el caso de los movimientos regionales a aquellos ciudadanos que cuenten con un ubigeo distinto al del departamento en el cual esta organización política llevará a cabo sus actividades.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 41°.- Devolución del Padrón de Afiliados

Concluida la verificación a que se refiere el artículo previo, la DNROP procede a devolver las copias de las fichas de afiliación a la organización política y conserva las originales a que se refiere el artículo 35° del presente Reglamento.

Artículo 42°.- Afiliados a Comités

Recibidos los comités partidarios, la DNROP procede a cargarlos en el SROP, el cual depura de manera automática a aquellos ciudadanos que se afiliaron previamente a otra organización política, a aquellos que no se encuentran en el padrón electoral, a aquellos que cuentan con DNI inválido y a aquellos ciudadanos que cuenten con un ubigeo distinto al de la provincia en cuyo comité están siendo presentados como afiliados.

Artículo 43°.- Inconsistencias en la presentación de los Afiliados

En caso se adviertan inconsistencias o errores formales y/o técnicos en la presentación del padrón físico de afiliados, en los libros de comités o en los medios magnéticos que los soportan, estos se devuelven a la organización política para que subsane dichas deficiencias en el plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en el artículo 136, numerales 136.1 y 136.4 de la LPAG, salvo que dichas deficiencias hayan sido detectadas luego de que la DNROP formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso corre el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Subcapítulo II
Fiscalización de Comités

Artículo 44°.- Fiscalización de Comités

Recibida la solicitud de inscripción, la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, remite a la DNFPE dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de la existencia y funcionamiento de los comités presentados por la organización política.

Artículo 45°.- Programación de la fiscalización de Comités

La DNFPE informa a la DNROP o al Registrador Delegado, el cronograma de fiscalización de comités, el cual es puesto en conocimiento de la organización política mediante la casilla electrónica con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles a la fecha de inicio de esta, la cual se lleva a cabo aun cuando la organización política alegue desconocimiento del procedimiento de fiscalización.

Artículo 46°.- Hallazgos en la fiscalización de Comités

La DNROP o el Registrador Delegado, en base al resultado de la fiscalización realizada por la DNFPE, informará a la Procuraduría Pública del JNE la presunta comisión de un ilícito penal en caso la organización política proporcione información falsa respecto de la existencia y/o funcionamiento de sus comités durante el procedimiento de inscripción, sin perjuicio que ello pueda dar mérito a la denegatoria de la solicitud de inscripción.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

CAPÍTULO V
INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS

Artículo 47°.- Inscripción de Alianzas

Para Elecciones Generales, únicamente, pueden inscribirse alianzas entre partidos políticos inscritos. Para Elecciones Regionales y Municipales, pueden inscribirse alianzas entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales inscritos o entre estos.

Artículo 48°.- Duración de las Alianzas

La DNROP cancela la inscripción de una alianza cuando concluya el mandato de las autoridades que hubiesen resultado electas como consecuencia de su inscripción o en caso uno de sus integrantes no obtenga representación.

Artículo 49°.- Oportunidad de presentación de las Alianzas

Las alianzas deben solicitar su inscripción e inscribirse en el ROP dentro de los plazos que para cada proceso electoral fijará el JNE.

Artículo 50°.- Acuerdo interno para la suscripción de Alianzas

Para la inscripción de una alianza, las organizaciones políticas que la integran deben acreditar que sus acuerdos internos estén aprobados por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP.

Artículo 51°.- Acuerdo conjunto para la suscripción de Alianzas

El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deben presentar los documentos que sustenten dicha autorización.

El acuerdo debe contener cuando menos: el proceso electoral en el que se participa, domicilio legal, los órganos de gobierno y el nombre de sus integrantes, la denominación y símbolo, conforme lo previsto en el literal *d* del artículo 6° de la LOP, la declaración de sus objetivos, la definición de los órganos o autoridades que adopten las decisiones de naturaleza económico-financiera, así como su relación con la tesorería de la alianza, la designación de los tesoreros y tesoreros descentralizados, incluyendo la forma de distribución del financiamiento público directo que podría corresponderle a la alianza y cómo se repartiría este en caso de disolución.

Asimismo, se debe designar a los personeros legales y técnicos, y señalar las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección o la designación de sus candidatos y la distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra y presentar su reglamento electoral.

CAPÍTULO VI
INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN O INTEGRACIÓN DE ORGANIZACIONES POLITICAS

Artículo 52°.- Fusión o Integración

Pueden fusionarse o integrarse las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el ROP. Dos o más movimientos regionales pueden fusionarse o integrarse siempre que pertenezcan a un mismo departamento. En caso el acuerdo involucre a un número de movimientos regionales inscritos en más de la mitad del número de departamentos del país, se puede dar origen a un partido político.

Artículo 53°.- Tipos

Los acuerdos de fusión o integración son por absorción o por transformación.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Es por absorción cuando el acuerdo implique que una organización política incorpore en su estructura a otra u otras, es por transformación cuando el acuerdo implique que dos o más organizaciones políticas se unan para configurar una nueva organización política.

Artículo 54°.- Efectos

En el caso de un acuerdo de fusión o integración por absorción, se mantiene la inscripción de la organización política denominada absorbente, y se cancela la inscripción de la o las organizaciones políticas incorporadas a esta.

En el caso de un acuerdo de fusión o integración por transformación, se inscribe la nueva organización política en una nueva partida electrónica y se cancela la inscripción de las organizaciones políticas fusionadas.

Artículo 55°.- Irreversibilidad del Acuerdo

Una vez inscrito en el ROP el acuerdo de fusión o integración, este es irreversible.

Artículo 56°.- Requisitos de procedencia de la Fusión o Integración

El acuerdo interno de cada partido político o movimiento regional debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión o integración debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deben presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal *d* del artículo 6° de la LOP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación del representante legal, apoderados, tesoreros (titular y suplente) y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto que los regirá, el reglamento electoral y los comités partidarios que queden vigentes como resultado del acuerdo, precisando su dirección.

CAPÍTULO VII
CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 57°.- Denegatoria por defecto insubsanable

No se inscriben las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promuevan la destrucción del Estado Constitucional de Derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 58°.- Calificación de la Solicitud de Inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y fusiones o integraciones, la DNROP o el Registrador Delegado, según corresponda, procede en un máximo de quince (15) días hábiles siguientes a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo se computa una vez que la DNROP o el Registrador Delegado cuente con el resultado de la verificación de existencia y funcionamiento de los comités.

En los casos de alianzas electorales, el plazo de la calificación es de quince (15) días hábiles computado a partir del día siguiente de la recepción del expediente por parte de la DNROP.

Artículo 59°.- Observaciones

Como consecuencia de la calificación, la DNROP o el Registrador Delegado formula observaciones a la solicitud de inscripción cuando contenga defectos subsanables.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

De no existir observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado emite la síntesis de la solicitud de inscripción para su publicación e inicio del periodo de tachas regulado en el presente Reglamento.

Artículo 60°.- Plazo para la subsanación de observaciones

La DNROP otorga para la subsanación de las observaciones un plazo no menor de diez (10) ni mayor de noventa (90) días calendario, el cual se establece de acuerdo al siguiente detalle:

1. En caso de partidos políticos, es de noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados; y de cuarenta y cinco (45) días calendario si la observación se trata de la existencia, funcionamiento y/o número de miembros de los comités partidarios.
2. En caso de movimientos regionales es de sesenta (60) días calendario si la materia de observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados; y de treinta (30) días calendario si la observación se trata de la existencia, funcionamiento y/o número de miembros de los comités partidarios.

Para las demás observaciones, así como para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones o integraciones, el plazo es de diez (10) días calendario más el término de la distancia que corresponda, de ser el caso.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorga el plazo previsto para subsanar la que corresponda a la observación que otorgue el mayor número de días.

La documentación presentada fuera del plazo no se toma en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

Artículo 61°.- Verificación de la subsanación de observaciones

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, la DNROP o el Registrador Delegado remite a la DNFPE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación del escrito de subsanación, la documentación que se requiera para la fiscalización de los comités observados. Para tal supuesto, se procede, según corresponda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 45° del presente Reglamento.

Artículo 62°.- Plazo para la verificación de la subsanación de observaciones

El plazo para calificar la subsanación de observaciones es de quince (15) días hábiles. En caso se haya requerido la fiscalización de comités a la DNFPE, dicho plazo se inicia cuando la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, cuente con tales resultados.

Artículo 63°.- Denegatoria de la Solicitud de Inscripción

En caso no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones o es extemporáneo, la DNROP o el Registrador Delegado se pronuncia por el retiro de la solicitud de inscripción y conclusión del procedimiento.

Artículo 64°.- Síntesis

De no haber observaciones o subsanadas las observaciones, la DNROP o el Registrador Delegado entrega a la organización política un ejemplar de la síntesis de su solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial *El Peruano* y en la página web de la organización política.



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 0325-2019-JNE

En el caso de movimientos regionales, alianzas electorales, fusiones o integraciones en las que participe cuando menos un movimiento regional, se entrega un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades.

La DNROP publica paralelamente la síntesis de inscripción en el portal institucional del JNE, sin que esta publicación exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 65°.- Contenido de la Síntesis

La síntesis debe contener, según corresponda:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados, según corresponda.
7. Domicilio legal.
8. Los comités y sus direcciones.
9. Un resumen del estatuto.
10. Resumen del padrón de afiliados y *link* de acceso a este.

En el caso de las alianzas electorales, se debe consignar adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.

En el caso de las fusiones o integraciones, adicionalmente, se debe consignar las organizaciones políticas que la integran.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Subcapítulo I Generalidades

Artículo 66°.- Tacha

Es la oposición contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada. Debe estar sustentada en el incumplimiento de la LOP y acompañada con los documentos sustentatorios correspondientes, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Artículo 67°.- Tachante

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos como nombres y apellidos, DNI, casilla electrónica, en caso la tuviera, domicilio o correo electrónico al cual será notificado.

Artículo 68°.- Plazo para tachar

La tacha se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de efectuarse dos (2) publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del presente Reglamento, el plazo para su presentación vence al quinto día hábil de haberse efectuado la segunda publicación.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Por excepción, el Pleno del JNE, mediante decisión escrita y motivada, puede habilitar días no hábiles como válidos para el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 69°.- Recepción de la Tacha

La tacha solo puede presentarse en la sede donde se tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada.

Artículo 70°.- Observaciones formales al escrito de Tacha

Ante la omisión de algún requisito formal, la unidad receptora informa de ello al tachante, concediéndole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la tacha se tiene por no presentada.

Artículo 71°.- Improcedencia liminar de la Tacha

La DNROP o el Registrador Delegado, declara de plano la improcedencia de la tacha, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP. Ante lo resuelto por la DNROP o el Registrador Delegado se puede interponer recurso de apelación.

Subcapítulo II
Audiencia de Tachas

Artículo 72°.- Citación a Audiencia

La DNROP o el Registrador Delegado, cita a audiencia al tachante y a la organización política tachada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de presentado o subsanado el escrito de tacha. Dicha citación se efectúa mediante casilla electrónica o correo electrónico, corriendo traslado a la organización política tachada del escrito de tacha y sus anexos. Efectuada la citación a las partes, la audiencia es improrrogable.

Artículo 73°.- Audiencia

Durante la audiencia, pueden hacer uso de la palabra el tachante y el representante de la organización política o el abogado de cada una de estos, si los tuviere.

La ausencia de una de las partes no impide la realización de la audiencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su realización.

Subcapítulo III
Resolución e Impugnación

Artículo 74°.- Resolución de Tacha

En caso se declare fundada la tacha, la DNROP o Registrador Delegado, según corresponda, otorga a la organización política un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emite una nueva síntesis para su publicación, según lo establecido en los artículos 64° y siguientes del presente Reglamento.

La DNROP o el Registrador Delegado declara la improcedencia de la tacha cuando se advierta que la organización política tachada no ha incumplido los requisitos establecidos por la LOP.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 75°.- Impugnación y plazo para impugnar

El tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento, en el caso de partidos políticos, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito nacional.

El plazo es de tres (3) días hábiles cuando se trate de movimientos regionales, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito regional; más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 76°.- Requisitos para interponer Apelación

La apelación se presenta ante la sede que tramita la solicitud de inscripción. El recurso debe estar firmado por letrado hábil y por el personero legal, de ser el caso. Se anexa al recurso el comprobante de pago fijado por el JNE, así como la constancia de habilidad del abogado que lo suscribe, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional del Colegio de Abogados correspondiente.

Ante la omisión de algún requisito, la Unidad Receptora informa de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tiene por no presentada.

En caso de que la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emite la resolución concediendo el recurso y se eleva el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 77°.- Apelación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública con citación de las partes, resuelve la apelación dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el expediente.

CAPÍTULO IX
CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN
DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 78°.- Culminación del procedimiento de Inscripción

Cumplidos los requisitos establecidos en la LOP y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, la DNROP o el Registrador Delegado dispone la inscripción de la organización política, emitiendo la resolución de apertura de la partida electrónica y el asiento de inscripción correspondiente.

Artículo 79°.- Publicidad de la Inscripción

La DNROP o el Registrador Delegado entrega a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones o integraciones de alcance nacional, en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción, para su publicación en el diario oficial *El Peruano* y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, alianzas electorales, fusiones o integraciones de alcance regional, la DNROP entrega en físico y en CD-ROM, el asiento y la resolución de inscripción para su publicación en el diario oficial *El Peruano*, en su página web y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento donde llevarán a cabo sus actividades, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en la LOP, la publicación del asiento en el diario oficial *El Peruano* es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 80°.- Efectos de la Inscripción

Con la inscripción, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal.

Artículo 81°.- Contenido del Asiento de Inscripción

En el primer asiento se inscribe el día y hora de la presentación del título, la denominación del partido político o movimiento regional, su domicilio legal, los nombres de sus fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros (titular y suplente), de ser el caso, apoderado, personeros legales y técnicos, la síntesis del acta de fundación, de las actas de constitución de comité, un resumen del estatuto, el símbolo adoptado, y su descripción, así como la fecha del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento, se inscribe día y hora de la presentación del título, su denominación, las organizaciones políticas que la integran, el ámbito, el proceso en el cual participa, su domicilio legal, los nombres de sus directivos, la síntesis del acuerdo de constitución, el símbolo adoptado, así como su descripción, el nombre de sus tesoreros (titular, suplente y descentralizados), personeros legales y técnicos, y la fecha del asiento.

En el caso de fusiones o integraciones por transformación, en el primer asiento, se inscribe el día y hora de la presentación del título, su denominación, las organizaciones políticas fusionadas, su domicilio legal, los nombres de sus directivos, la síntesis del acuerdo de fusión o integración, el resumen de las actas de constitución de comités, el resumen del estatuto y el símbolo adoptado, así como su descripción, el nombre de los tesoreros (titular y suplente), personeros legales y técnicos, y la fecha del asiento.

CAPÍTULO X
SUSPENSIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 82°.- Suspensión del trámite de inscripción

Se suspende el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales que a la fecha de cierre del ROP a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, hubiesen subsanado las observaciones, pero no hayan concluido el procedimiento de inscripción o no hubieran remitido las publicaciones de la síntesis.

Dicho proceso continúa en la fecha que el ROP sea reabierto, conforme a ley.

Artículo 83°.- Abandono

El procedimiento de inscripción de la organización política que no cumpla con presentar las publicaciones de la síntesis entregada por la DNROP, en un plazo de 30 días hábiles, es declarado en abandono, según lo previsto en el artículo 202° del LPAG.

Artículo 84°.- Desistimiento

Toda organización política puede desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal debe presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos.

La DNROP o el Registrador Delegado se pronuncian acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, el padrón de afiliados presentado puede ser reutilizado para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el formulario para la inscripción se encuentre vigente y sea presentada por el titular que adquirió el formulario.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 85°.- Conclusión

De configurarse los supuestos señalados en el artículo 63°, se tiene por retirada la solicitud de inscripción concluyendo el procedimiento, quedando la documentación presentada en custodia de la DNROP, salvo que la organización política solicite el padrón de afiliados para la presentación de una nueva solicitud de inscripción en tanto los Formularios para la inscripción se encuentren vigentes.

TÍTULO IV
SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 86°.- Suspensión de la Inscripción

La inscripción de una organización política se suspende en los siguientes casos:

1. Cuando el número de comités partidarios en funcionamiento es inferior al mínimo legal que se exige en un procedimiento de inscripción y cada uno con un mínimo de cincuenta (50) afiliados.
2. Cuando no mantengan permanentemente el número mínimo de afiliados en su padrón.
3. Cuando incumpla con remitir el listado de comités partidarios y la relación actualizada de sus integrantes.

La DNROP solicita periódicamente a las organizaciones políticas, el listado y la dirección de sus comités partidarios y la relación de sus integrantes, asimismo, verifica permanentemente el número de sus afiliados.

El procedimiento de suspensión de inscripción comprende:

- a) **Verificación.-** La verificación del número mínimo de afiliados de una organización política está a cargo de la DNROP. Asimismo, le corresponde a la DNFPE verificar a requerimiento de la DNROP la existencia y funcionamiento de los comités partidarios.
- b) **Subsanación.-** De existir observaciones, la DNROP le otorga a la organización política el plazo de sesenta (60) días hábiles para la subsanación correspondiente.
- c) **Inicio del procedimiento de suspensión.-** De no presentarse la subsanación o si habiéndose presentado esta resulta insuficiente, mediante resolución la DNROP da inicio al procedimiento de suspensión, otorgándole a la organización política el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe sus descargos.
- d) **Decisión de la DNROP.-** Vencido el plazo, con descargos o sin ellos, la DNROP, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, resuelve suspender o no la inscripción de la organización política, observando los principios y garantías establecidos en el LPAG, en lo que fuera aplicable.

No es aplicable el procedimiento de suspensión durante el proceso electoral.

Artículo 87°.- Plazo de Suspensión

La DNROP suspende la inscripción de una organización política, por un plazo no menor a seis (6) meses ni mayor a un (1) año, tomando en consideración, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas correctivas adoptadas frente a los incumplimientos.

Artículo 88°.- Efectos de la Suspensión en el Registro de Organizaciones Políticas

Una vez consentida la suspensión a la que hace referencia el artículo 86°, la DNROP bloquea la partida electrónica de la organización política, lo cual impide la atención de las solicitudes de los



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

actos inscribibles señalados en el artículo 96°, a excepción del considerado en el numeral 3 de dicho artículo.

Artículo 89°.- Cancelación de la Inscripción

Es el acto mediante el cual la DNROP, en aplicación de los dispositivos legales vigentes, dispone de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política.

La cancelación se efectúa a través de la emisión del asiento y la resolución que lo aprueba.

Artículo 90°.- Causales de Cancelación

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley y no obtener el mínimo de representación legal.
2. Por disolución de la organización política.
3. Por fusión o integración.
4. Por no participar en un proceso electoral.
5. Por decisión de la autoridad judicial, conforme a la LOP.

Artículo 91°.- Cancelación por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley, no obtener el mínimo de representación legal

La DNROP procede a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando este no alcance al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral y no obtenga al menos el 5 % de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso, conforme lo previsto en el literal a del artículo 13° de la LOP.

De existir alianzas entre partidos, se cancela la inscripción de sus integrantes si esta no hubiese alcanzado al menos 6 % de los votos válidos en la elección del Congreso. Dicho porcentaje se eleva en 1 % por cada organización política adicional. Asimismo, se cancela la inscripción de los partidos políticos integrantes de la alianza, en caso de que cada uno, de manera individual, no obtenga al menos un representante al Congreso.

En el caso de movimientos regionales, al concluir el último proceso de elecciones regionales, si no hubiese alcanzado, al menos, un (1) Consejero Regional y el ocho por ciento (8 %) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.

Artículo 92°.- Cancelación por disolución de la organización política

El personero legal de una organización política puede solicitar la cancelación de su inscripción, presentando copia legalizada del acta o resolución que contiene el acuerdo adoptado por el órgano autorizado estatutariamente y demás documentos que lo sustenten.

La inscripción del acuerdo de disolución es irreversible.

Artículo 93°.- Cancelación por Fusión o Integración

En el caso de una fusión o integración por absorción, se cancela la inscripción de las organizaciones políticas absorbidas.

En caso de una fusión o integración por transformación, se cancela la inscripción de todas las organizaciones políticas que forman parte del acuerdo de fusión.

Artículo 94°.- Cancelación por no participar en un proceso electoral

La inscripción de los partidos políticos se cancela por no participar en elecciones de alcance nacional o si este retira todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente o, cuando no participen en las elecciones regionales, en, por lo menos, las tres quintas (3/5) partes



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

de las regiones, y en las elecciones municipales, en por lo menos, la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos existentes a nivel nacional.

En el caso de los movimientos regionales, por no participar en la elección regional o por no participar en la elección municipal, en, por lo menos, dos tercios (2/3) de las provincias y los dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.

Artículo 95°.- Efectos de la Cancelación

La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, esta goza de la reserva de su denominación y símbolo, la cual caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

TÍTULO V
MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96°.- Actos inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción, se inscriben los actos que modifiquen los términos de este.

El personero legal inscrito en el ROP es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente, esta puede ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente Reglamento.

Se puede modificar:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Poderes.
6. Estatuto.
7. Reglamento Electoral.
8. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
9. Inscripción y actualización del padrón de afiliados.
10. Domicilio legal.

El registro de las renunciaciones de afiliados y fundadores en el SROP no genera la emisión de un asiento registral.

Artículo 97°.- Actos no inscribibles

No son pasibles de inscripción y, por tanto, no ameritan asiento registral:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

1. La designación o renuncia de directivos cuyo ámbito o competencia sea menor al alcance de la organización política.
2. Himnos, lemas o frases identificadoras de las organizaciones políticas.
3. Sanciones disciplinarias.
4. Reglamentos internos.
5. Cualquier otro que no se encuentre comprendido en el artículo previo.

Artículo 98°.- Vigencia de los cargos directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (4) años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25° de la LOP, la relación de los directivos elegidos para su inscripción ante el ROP.

La DNROP suspende la atención de las solicitudes de modificación de partida electrónica de aquellas organizaciones políticas que tengan el mandato de sus directivos vencidos, hasta que cumplan con solicitar la inscripción correspondiente.

Artículo 99°.- Requisitos comunes

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, debe presentarse con la solicitud de modificación de partida electrónica, el original y la copia legalizada del título del cual emana el derecho a inscribirse, señalándose la base legal, estatutaria y/o del Reglamento Electoral, inscritos en el ROP, según corresponda al pedido de inscripción.

Si el estatuto o reglamento electoral establece la competencia de determinado órgano partidario para la adopción de un acto inscribible, se debe presentar, además, la documentación en original y copia legalizada, que acredite la convocatoria para la sesión, el *quorum* de instalación y que el acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros inscritos del órgano competente, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

La convocatoria a que se refiere el párrafo previo, debe ser efectuada por el órgano o directivo facultado estatutaria o reglamentariamente para ello, cumpliendo el plazo de antelación y el medio fijado por el estatuto.

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de directivos con inscripción vigente.

Toda solicitud de modificación de partida electrónica debe ir acompañada de la constancia o certificado emitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales que acredite el cumplimiento de las sanciones impuestas por dicha entidad, según lo previsto en el artículo 36°-C de la LOP.

Artículo 100°.- Incumplimiento de carácter formal

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente Reglamento o en el TUPA del JNE, SC o las OD, de ser el caso, informan de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, se tiene por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

CAPÍTULO II
REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN
DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 101°.- Cambio de Denominación

A la solicitud de modificación de cambio de denominación, se debe adjuntar el certificado negativo de denominación del Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional de la Sunarp y la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor a tres (3) meses.

Artículo 102°.- Cambio de Símbolo

A la solicitud de modificación de cambio de símbolo, se debe adjuntar la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor a tres (3) meses. Adicionalmente, se debe presentar dos (2) CD-ROM que contengan el nuevo símbolo de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 103°.- Renuncia de Directivos

Si la renuncia es presentada a la DNROP, debe contener nombres y apellidos completos del renunciante, N.º de DNI, firma, huella y domicilio, además de la denominación de la organización política.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado, debe remitir esta para su inscripción en el ROP, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 104°.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción del nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99°.

En caso de que se trate de la inscripción de nuevos directivos, estos deben firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 105°.- Inscripción de Poderes

Para la inscripción de poderes, se debe presentar el documento que autorice el otorgamiento de poder, el cual debe contar con firmas legalizadas y señalar su vigencia.

Artículo 106°.- Modificación de Estatuto y Reglamento Electoral

Para la inscripción de la modificación del estatuto o del reglamento electoral de una organización política, además de los requisitos previstos en el artículo 99°, se debe presentar dos (2) CD ROM que contengan el nuevo texto, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en los Anexos 2 y 3, y copia legalizada de estos.

En caso de que se solicite la modificación de la denominación, el símbolo y/o domicilio legal conforme con lo dispuesto en los artículos 101°, 102° y 109° de este Reglamento, esta debe solicitarse junto con la modificación de su estatuto, siempre y cuando este último documento varíe su contenido como consecuencia de dichas modificaciones.

Artículo 107°.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités, además de los requisitos previstos en el artículo 99°, debe presentarse los libros de actas de constitución de comités, los cuales deben contener los Anexos 7 y 10 del presente Reglamento, y sus respectivas copias legalizadas. El comité debe contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se debe presentar 2 CD-ROM conforme al Anexo 1 del presente Reglamento.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N. ° 0325-2019-JNE

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 99°, debe presentarse los libros de actas de constitución de comités que contengan los Anexos 7 y 10 del presente Reglamento y las respectivas copias legalizadas de las fichas de afiliación adicionales y 2 CD-ROM conforme al Anexo 1 del presente Reglamento, que contengan únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso de que se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se debe adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes. De solicitarse la inscripción de direcciones imprecisas debe presentar necesariamente el Anexo 8 del presente Reglamento.

La ficha de afiliación al comité debe cumplir las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 32° del presente Reglamento.

Artículo 108°.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

El personero legal de cada partido político y movimiento regional debe presentar el padrón de afiliados actualizado, el cual se archiva como título y se publica en el portal institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, las cuales también se archivan como título y serán publicadas en el portal institucional del JNE.

El padrón está integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado conforme al Anexo 10.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene debe guardar coincidencia con la cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (2) CD-ROM que se presentan junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 5 del presente Reglamento. Adicionalmente, debe presentarse la declaración jurada del Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 109°.- Domicilio Legal

En caso de que se solicite la inscripción del cambio del domicilio legal, se debe adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos.

CAPÍTULO III
CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN
DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 110°.- Calificación de la Solicitud de Modificación

La DNROP califica la solicitud de modificación de partida electrónica dentro de los diez (10) días hábiles de recibida y notifica a la organización política las omisiones o errores advertidos, para que sean subsanados en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, al que se le agrega el término de la distancia en los casos que corresponda. De no existir observación, la DNROP procede a inscribir el título en el asiento de la partida electrónica correspondiente.

En los supuestos de modificación de partida electrónica contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 96° del presente Reglamento, el plazo para la revisión será de treinta (30) días hábiles.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 111°.- Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación

En los casos de modificación de la denominación o símbolo, subsanadas las respectivas observaciones o de no existir ninguna, la DNROP entrega al partido político un ejemplar de la síntesis de su solicitud de modificación para su publicación por única vez en el diario oficial *El Peruano* y en su página web durante cinco (5) días hábiles.

Tratándose de movimientos regionales, se entrega un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales en la localidad donde desarrollará sus actividades.

La síntesis se publica con la finalidad de que cualquier persona, natural o jurídica, pueda interponer tacha. La organización política asume el costo de las publicaciones.

La organización política debe dar cuenta de las publicaciones a la DNROP luego de efectuadas estas. Publicada la síntesis, se sigue el procedimiento de tacha previsto en el presente Reglamento, en caso corresponda.

Cuando no se haya presentado tacha o habiéndose presentado esta se declara infundada y ha quedado firme, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

Artículo 112°.- Verificación de Comités Partidarios

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o nuevos afiliados a comités partidarios previamente inscritos, la DNROP procede a registrar la información en el SROP, y una vez culminada la revisión devuelve los originales de los libros de actas correspondientes.

En caso de que se solicite la inscripción de nuevos comités y/o actualización de las direcciones de comités inscritos, la DNROP remite a la DNFPE la documentación que se requiere para la fiscalización de comités presentados por la organización política, cuyo trámite se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del presente Reglamento.

La fiscalización de los comités partidarios de las organizaciones políticas inscritas en el ROP es permanente, y está a cargo de la DNFPE del JNE conforme con la planificación aprobada anualmente.

Artículo 113°.- Devolución de Fichas de Afiliación

Los originales de las fichas de afiliación que integran el padrón de afiliados son devueltos a la organización política una vez que se proceda con la carga, registro e inscripción en la partida electrónica correspondiente.

CAPÍTULO IV
EFFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE
MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 114°.- Procedencia

Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica, se emite un nuevo asiento en el que conste la fecha y hora de presentación del título, los documentos que sustentaron su inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

Artículo 115°.- Improcedencia

En caso de que no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este es extemporáneo o resulta insuficiente para levantar las observaciones, la DNROP se pronuncia por la improcedencia de la solicitud de modificación de partida electrónica, sin que ello



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

enervar de modo alguno el derecho de la organización política de presentar una nueva solicitud sobre el particular.

Artículo 116°.- Concurrencia de solicitudes

En caso de que se solicite la modificación conjunta de denominación, símbolo, domicilio legal y/o directivos, así como del estatuto, en la atención de estos pedidos se aplica el principio de tracto sucesivo y, de ser necesario, el trámite de alguno de ellos queda supeditado a la inscripción previa de uno de ellos.

Dicha regla no es de aplicación para la renuncia de directivos.

Artículo 117°.- Procedencia parcial de Solicitudes de Modificación

Cuando exista concurrencia de solicitudes de modificación de partida electrónica y solo alguna de ellas resulte inscribible, se emite el asiento correspondiente y se declara la improcedencia de aquellas que no resulten inscribibles.

Artículo 118°.- Suspensión por cierre del Registro de Organizaciones Políticas

Durante el cierre del ROP, las solicitudes de modificación de partida electrónica se sujetan a lo dispuesto en el artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 119°.- Conclusión por Desistimiento

La organización política puede desistirse de la solicitud de modificación de partida electrónica antes de que el procedimiento culmine con la emisión del asiento de modificación de partida o la respectiva resolución de improcedencia.

TÍTULO VI
RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 120°.- Acto impugnabile

Todo acto administrativo emitido por la DNROP es susceptible de ser revisado por dicha dependencia o por la instancia superior.

Artículo 121°.- Tipos de recursos

Son recursos impugnativos:

1. **Reconsideración:** se interpone ante la DNROP o al Registrador Delegado, de ser el caso, y debe sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
2. **Apelación:** se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la DNROP o al Registrador Delegado para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso de que se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP, esta debe presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este es rechazado liminarmente por el área receptora.

Artículo 122°.- Restricciones al Recurso de Reconsideración

No procede el recurso de reconsideración contra la resolución que deniega la inscripción de una organización política por defecto insubsanable, según lo dispuesto en el presente Reglamento. Tampoco procede contra la resolución que resuelve una tacha.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 123°.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente Reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso de que se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (3) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso de que se impugne la afiliación, retiro o renuncia de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (3) meses contado desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP.

En caso de que la apelación cuente con todos los requisitos establecidos, se emite la resolución concediendo el recurso y se eleva el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 124°.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política, y debe presentar los requisitos señalados en el artículo 76° del presente Reglamento, en concordancia con el artículo 7° de este Reglamento.

En cuanto a la impugnación de un pronunciamiento de la DNROP que corresponda a un ciudadano, este será el facultado para su interposición.

Artículo 125°.- Plazo para resolver un Recurso Impugnativo

La DNROP tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración.

En caso de apelación, el Pleno del JNE resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente.

**TÍTULO VII
AFILIADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 126°.- Afiliado

Es aquel ciudadano que libre y voluntariamente manifiesta su voluntad de pertenecer a una organización política, y con ello participar democráticamente en la vida política del país.

Las organizaciones políticas deben promover, en la medida de sus posibilidades, la afiliación de mujeres, jóvenes y de integrantes de comunidades nativas y poblaciones originarias.

Artículo 127°.- Formas de Afiliación

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación.

Artículo 128°.- Deberes y derechos de los Afiliados

Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LOP, el Estatuto y el reglamento electoral de esta.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Artículo 129°.- Concurrencia de afiliaciones

En caso de que un ciudadano sea presentado como afiliado por dos o más organizaciones políticas se registra su afiliación a la primera organización política que lo presente, siempre y cuando esta resulte válida.

CAPÍTULO II
PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 130°.- Pérdida de la condición de Afiliado

Se pierde la condición de afiliado en los siguientes casos:

1. Por renuncia a una organización política.
2. Por expulsión.
3. Por no estar incluido en un padrón de afiliados cancelatorio.
4. Por la cancelación de la inscripción de una organización política.

Artículo 131°.- Renuncia a una organización política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política decide voluntariamente dejar de pertenecer a esta.

Si para su tramitación la renuncia es presentada a la DNROP, debe contener nombres y apellidos completos del renunciante, N.º de DNI, firma, huella y domicilio, además de la denominación de la organización política.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado debe remitir la renuncia presentada para su inscripción en el ROP, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo pueden ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política que solicita la depuración.

Las renunciaciones de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que sean presentadas ante los Consulados son remitidas por estos, a la mayor brevedad posible, a la DNROP para su atención.

De manera mensual, la DNROP publica en el SROP la relación de renunciaciones procesadas y las organizaciones políticas a las que pertenecen los renunciados.

Artículo 132°.- Expulsión

En caso de que una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente debe estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal *f* del artículo 9º de la LOP.

Artículo 133°.- Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente puede solicitar que se registre su exclusión de la misma.

Para ello, debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando la declaración jurada del Anexo 9 del presente Reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, los que son remitidos a la organización política correspondiente, para que, en un plazo de tres (3) días



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

hábiles, confirme o desvirtúe lo señalado por el ciudadano, bajo apercibimiento de registrar la exclusión.

En caso de que la información proporcionada por el administrado no sea veraz, lo actuado puede ser remitido a la Procuraduría Pública del JNE, para los fines de su competencia.

Artículo 134°.- Irreversibilidad de la renuncia

Cuando un ciudadano renuncie ante la DNROP o haya presentado el cargo de la renuncia efectuada a una organización política, no podrá alegar posteriormente que fue incluido en esta de forma indebida.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para participar en cualquier proceso electoral, con presentación de fórmulas o listas de candidatos, las organizaciones políticas deben contar con inscripción vigente en el ROP, a más tardar, a la fecha de convocatoria al proceso de elecciones correspondiente.

Segunda.- Habilítese a las OD del JNE, constituidas al interior del país, para realizar las siguientes labores:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme con lo previsto en el presente Reglamento.
- b) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.
- c) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entiende por presentada la solicitud de inscripción y se remite a la DNROP el expediente con la documentación presentada.
- d) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNROP.
- e) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme con lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entiende por presentada la solicitud de inscripción y se remite a la DNROP con la documentación presentada.

Tercera.- Las organizaciones políticas no inscritas, que adquirieron el kit electoral en la Oficina Nacional de Procesos Electorales antes de la publicación de la Ley N.º 30995, en tanto se encuentren dentro de los dos (2) años desde su adquisición, pueden optar por las siguientes modalidades para obtener su personería jurídica ante el ROP:

1. Solicitar su inscripción bajo las normas y procedimientos establecidos en el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N.º 0049-2017-JNE.
2. Solicitar su inscripción de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en la Ley N.º 30995 y en el presente Reglamento.

Cuarta.- Las organizaciones políticas inscritas antes de la publicación de las Leyes N.º 30995 y N.º 30998 deben adecuarse a lo dispuesto en el presente reglamento, en el plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del mismo.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

En el mismo sentido, las organizaciones políticas que logren su inscripción bajo las normas y procedimientos establecidos en el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N.º 0049-2017-JNE, a que se refiere el numeral 1 de la Tercera Disposición Final, deben efectuar tal adecuación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a su inscripción.

La adecuación se debe realizar sobre lo siguiente:

1. Número mínimo de comités partidarios
2. Número mínimo de afiliados
3. Estatuto
4. Reglamento Electoral

ANEXOS

- Anexo 1 : Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política.
- Anexo 2 : Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Estatuto (CD-ROM).
- Anexo 3 : Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Reglamento Electoral (CD-ROM).
- Anexo 4 : Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).
- Anexo 5 : Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD- ROM).
- Anexo 6 : Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.
- Anexo 7 : Plantilla para los libros de comités.
- Anexo 8 : Formato complementario para la ubicación de comités partidarios.
- Anexo 9 : Declaración Jurada de afiliación indebida.
- Anexo 10 : Formato de ficha de afiliación a padrón y comité.
- Anexo 11 : Solicitud de notificación vía electrónica.
- Anexo 12 : Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción.
- Anexo 13 : Declaración Jurada del Personero Legal.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de Comités de una organización política (Actas de Comité y CD-ROM)

1. Las firmas materia de verificación deben ser presentadas en original y en copia legalizada, no deben ser escaneadas ni digitalizadas.
2. La estructura para el llenado de las firmas de afiliados en las actas de constitución del comité, debe contener: número de página, número de ítem, firma, DNI, apellido paterno, apellido materno, nombres y huella dactilar, tal como se señala en el Anexo 10.
3. Las firmas no deben estar superpuestas ni las impresiones dactilares, en caso de las personas iletradas.
4. Las páginas o folios, así como los ítems donde se encuentren las firmas deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo.
5. La información correspondiente de cada libro de Acta de Constitución (Comité) debe ser digitada en un archivo y almacenada en un mismo CD-ROM no regrabable, en forma de archivo electrónico en formato DBF, usando lenguajes como FoxBase, FoxPro, DBase; que cumplan las siguientes características técnicas:

Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_PAG	Numérico	6	Número de página del libro de Actas
NUM_ITE	Numérico	2	Número de línea
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes
APE_MAT	Carácter	40	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
7. Cada comité presentado tendrá su correspondiente archivo de tipo DBF. Cada archivo de tipo DBF se nombrará con el código de ubigeo al cual pertenece el comité.
 - Si la organización política fuera partido político o movimiento regional, el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998800.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de Departamento del Comité.

88 Código de Provincia del Comité.

00 Se indica 00 (cero cero), no se indica código de distrito.

- Los códigos de Departamento, Provincia y Distrito son los establecidos por Reniec.

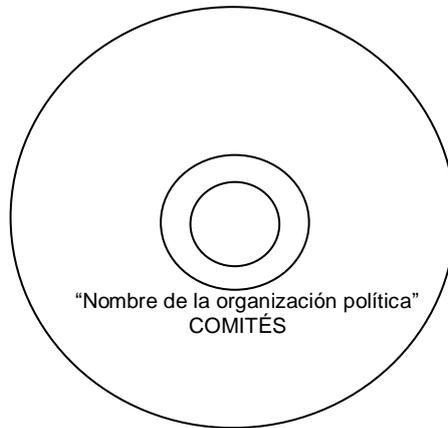
8. Solo deben ser procesados los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

9. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
10. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo en el archivo del CD-ROM debe quedar en valor nulo o en blanco.
11. Todos los archivos DBF deben ser almacenados directamente en un solo CD-ROM y no deben contener carpetas o subcarpetas de almacenamiento.
12. Se deben presentar 2 CD-ROM, un original y una copia.
13. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "COMITÉS" debajo del nombre:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE



14. En el caso de que existan entregas adicionales de un mismo comité de alguna organización política, se debe tener presente las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.
15. Solo se procesarán los registros que cuenten con la totalidad de los campos especificados en el cuadro anterior.
16. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 2: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Estatuto (CD-ROM)

1. Cantidad de archivos : 1
2. Formato de archivo : Acrobat PDF
3. Peso máximo : 1 MB
4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 2 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "ESTATUTO" debajo de la denominación:



Anexo 3: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Reglamento Electoral (CD-ROM)

1. Cantidad de archivos : 1
2. Formato de archivo : Acrobat PDF
3. Peso máximo : 1 MB
4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 2 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la frase "REGLAMENTO ELECTORAL", debajo de la denominación:





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del Símbolo (CD-ROM)

1. Cantidad de archivos : 1
2. Formato de archivo : JPG
3. Resolución : 300 dpi
4. Dimensiones : 10cm x 10cm
5. Peso mínimo : 30Kb
6. Peso máximo : 250 Kb
7. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
8. Cantidad de CD-ROM : 2 (un original y una copia)

Al crear o grabar el archivo electrónico del símbolo, a través de un software de diseño gráfico, éste debe ser guardado en modo RGB. No debe ser guardado en modo CMYK.

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra "SÍMBOLO" debajo de la denominación:





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 5: Requisitos técnicos para la presentación del Padrón de Afiliados (CD-ROM)

5.1 Los padrones presentados en físico deben adjuntar, adicionalmente, medios magnéticos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse 2 CD-ROM, un original y una copia.
3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el mensaje "PADRÓN DE AFILIADOS" debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Campo	Tipo	Longitud	Comentario
NUM_FIC	Númérico	6	Número de ficha de afiliación
NUM_ELE	Carácter	8	DNI del ciudadano afiliado
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin tildes
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin tildes
NOM_ADE	Carácter	35	Nombres en letras mayúsculas y sin acentos

6. Solo se procesarán los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

7. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
8. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Al padrón de afiliados en físico se le adjuntan las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran dicho padrón, así como un juego de copias simples de estas. Las fichas de afiliación deben ordenarse en función del número de ficha, el cual debe ser único por afiliado y no podrá ser usado en las posteriores entregas de padrones. Asimismo, las fichas de afiliación que se presenten posteriormente deberán continuar con la numeración de la última ficha presentada.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 6: Declaración Jurada para la entrega del Padrón de Afiliados (solo aplica para las solicitudes de inscripción de padrón posteriores a la inscripción de la organización política).

DECLARACIÓN JURADA

Yo,(apellidos y nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N.º....., con domicilio legal endel distrito....., de la provincia de....., del departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo con los registros que obran en la organización política.....; y dos CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

SÍ

NO

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada son fiel expresión de la verdad.

Asimismo, declaro tener conocimiento que:

a) No será procesado el padrón de afiliados que:

1. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
2. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.

b) No serán considerados afiliados:

1. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
2. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
3. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
4. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
5. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
6. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.

Ciudad de a los días del mes de de 20...

.....
Firma y huella digital



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 7: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro

a) Comités provinciales:

<p>COMITÉ PROVINCIAL DE</p> <p>Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en (Jr./Calle/Av./Psje./otro)....., centro poblado, distrito de....., provincia de....., departamento de.....</p>
--

b) Comités distritales:

<p>COMITÉ DISTRITAL DE.....</p> <p>Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en (Jr./Calle/Av./Psje./otro)....., centro poblado, distrito de....., provincia de....., departamento de.....</p>
--



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 8: Formato complementario para la ubicación de Comités Partidarios

	FORMATO COMPLEMENTARIO PARA LA UBICACIÓN DE COMITÉS PARTIDARIOS
Para comités que cuenten con dirección imprecisa	
Fecha ____ / ____ / ____	
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:	
A) INFORMACIÓN DEL COMITÉ:	
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía o croquis de ubicación	
En caso de anexar fotografía en el campo A), anexar también fotografía en los campos B) y C)	
B) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE - Lado derecho	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía	



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

C) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE - Lado izquierdo
Dirección:
Referencia:
Fotografía
..... Firma del Representante de la Organización Política
..... Nombres, apellidos y DNI:
F07(PR-ROP-ROP-01)01



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 9: Declaración Jurada de afiliación indebida

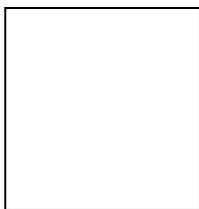
Señor(a) Director(a) Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, del Jurado Nacional de Elecciones:

Yo.....identificado con
DNI N°..... domiciliado en (Calle, Jr, Av, Psje, u otro)
.....distrito de
.....provincia de....., departamento
de, ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento no haber suscrito ningún documento a fin de afiliarme a la organización política (partido político/ movimiento regional/ organización política local provincial-distrital).....,
por lo que solicito se me excluya de su comité partidario y/o padrón de afiliados.

De conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20...



Impresión dactilar

.....
Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 10: Formato de Ficha de Afiliación para Comités y Padrón

FICHA DE AFILIACIÓN	Ficha N° <input type="text"/>
COLOCAR DENOMINACIÓN	FOTO DEL AFILIADO

Alcance de la organización política: Nacional () Regional () Región:
(Solo llenar en caso de movimientos regionales)

FECHA DE AFILIACIÓN: / / (Obligatorio)

Por medio del presente manifiesto mi decisión de AFILIARME a la organización política, comprometiéndome a cumplir con su estatuto y demás normas internas. En fe de lo cual firmo el presente documento:

DATOS PERSONALES

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

DNI	Fecha de Nacimiento	Día / Mes / Año	Estado Civil	Sexo
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	S C V D Conv.	M F

Lugar de Nacimiento

DOMICILIO ACTUAL

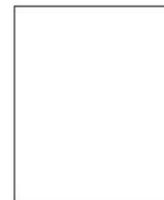
Región	Provincia	Distrito
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Avenida / Calle / Jirón	Número
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Urbanización / Sector / Caserío	Teléfono
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Correo electrónico

Firma del Afiliado



Huella Digital



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 11: Solicitud de Notificación Vía Electrónica.

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Señores
Jurado Nacional de Elecciones

Yo,, identificado con DNI N.º, en mi calidad de personero legal (titular / alterno) del Partido Político / Movimiento Regional / Alianza Electoral denominada (solo llenar en caso se trate de una organización política)

(En adelante, **USUARIO**), **AUTORIZO** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** (en adelante, **JNE**) para que me notifique electrónicamente el resultado de los trámites iniciados en nombre la organización que represento.

Para tal efecto declaro que acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación sobre la notificación por medios electrónicos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

1.1 Para organizaciones políticas

Denominación:	
Tipo:	<input type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> MR <input type="checkbox"/> AE
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Teléfono:	
Dirección electrónica de notificación*	

*La dirección señalada es considerada válida para todos los efectos

1.2 Para ciudadanos

Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Teléfono:	
Dirección electrónica de notificación*	

*La dirección señalada es considerada válida para todos los efectos

2. MATERIA DE NOTIFICACIÓN:

Quien suscribe la presente autoriza al JNE la notificación electrónica en los siguientes trámites:

- a) Inscripción de organizaciones políticas ()
- b) Modificación de partida electrónica ()
- c) Otros: () señalar:

3. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO

- a) Por medio de la suscripción del presente documento, el USUARIO autoriza al JNE a realizar la notificación electrónica respecto de los temas señalados en el numeral previo.
- b) Para la aplicación del numeral 1.2 del artículo 20º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se entenderá que el USUARIO ha sido notificado personalmente de la acción a realizar, en la fecha y hora en que el JNE reciba la respuesta automática de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado.
- c) El plazo para la presentación de documentos, empezará a computarse desde el día siguiente hábil de recibida la respuesta de la recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. En caso de no recibir respuesta en un plazo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación electrónica, el JNE procederá a notificar mediante oficio.
- d) El USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral 1 del presente



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

documento, así como del manejo de la clave de ingreso a este y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de la documentación remitida; para ello, el JNE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito señalado.
e) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del referido correo electrónico.

4. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

La autorización otorgada surte efectos a partir de la suscripción del presente, para el proceso de inscripción de la organización política y para las modificaciones de partida electrónica señaladas en el Reglamento. En los casos de modificación de partida electrónica, la organización política deberá comunicar por escrito la decisión de usar la vía señalada en su solicitud.

Tratándose de la solicitud de un ciudadano efectuada a título propio, la autorización surte efectos hasta la culminación del trámite iniciado.

5. BUENA FE

Con la suscripción de la presente, el USUARIO ACEPTA los términos y condiciones establecidos y se compromete a actuar de Buena Fe.

6. ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

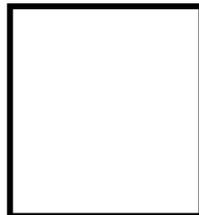
Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, y en señal de conformidad suscribo el mismo a los días del mes de del año

Firma:

Nombre:

DNI:

Huella digital





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 12: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la Solicitud de Inscripción

Yo,(apellidos y nombres)
personero legal de la organización política.....,
identificado con DNI N.º....., con domicilio legal en
.....del distrito....., provincia de.....,
departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que en la fecha he entregado al Jurado Nacional de Elecciones la documentación exigida por Ley para la presentación de la solicitud de inscripción de la organización política a la cual represento, asumiendo solidariamente la responsabilidad por la información consignada en ella, con los fundadores y directivos que suscriben el acta de fundación.

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de a los días del mes de de 20...

.....
Firma

Nombre y apellidos:

DNI N.º:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0325-2019-JNE

Anexo 13: Declaración Jurada del Personero Legal

Yo,, identificado con DNI N.º, con domicilio en, ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento ostentar el cargo ser personero legal de la organización política, y en ejercicio de su representación acudo ante el JNE para adquirir el Certificado de Reserva de Denominación.

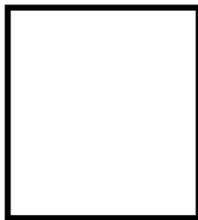
Manifiesto mi compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la constitución política.

Declaro bajo juramento no tener antecedentes penales, ni judiciales.

Asimismo, declaro tener pleno conocimiento de que las actuaciones administrativas del presente procedimiento serán notificadas a través de la Casilla Electrónica del JNE, para lo cual autorizo, de manera expresa, que se efectúen las notificaciones por ese medio, asumiendo las responsabilidades que ello implique.

En tal sentido, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, establecido en la Ley N.º 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20....



Impresión dactilar

.....
Firma

Nombre y apellidos:
DNI N.º: